



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1104/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

DISTRIBUCIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN COMPUTO, COMUNICACIONES Y REDES,
S. DE R.L. DE C.V., a través de quien se ostenta como su gerente general LUIS REY MOO
BALAN.

BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA
BANCOMER, a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas la Licenciada ROBBIN
ESTEFANIA LÓPEZ PECH.

En el expediente **45/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por
DISTRIBUCIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN COMPUTO, COMUNICACIONES Y REDES,
S. DE R.L. DE C.V., a través de quien se ostenta como su gerente general LUIS REY MOO BALAN
en contra de BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BBVA BANCOMER; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1.- El escrito del Licenciado JOSÉ DEL CARMEN ARCOS SALVADOR, autorizado de la
parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, mediante el cual da
cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos
mil veintiuno; 2.- Con el de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese
a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, con la
que se tiene por cumplida la prevención señalada en el proveído de fecha cuatro de junio de dos
mil veintiuno, por lo que se tiene por acreditado que la cuenta 0687199457, clabe
072050006871994576 de BANORTE SITE, está a nombre de DISTRIBUCIÓN, MANTENIMIENTO
Y SERVICIOS EN CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y REDES, S. DE R.L. DE C.V.—

2).- En consecuencia, de conformidad con los artículos 1347 y 1390 bis 50 del Código de
Comercio, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios Civiles, Familiares y Mercantiles
de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que REQUIERA a la demandada BBVA
BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BBVA BANCOMER, en el domicilio ubicado en: el predio número 6 (seis), de la calle
Lorenzo Alfaro Alomia, área Ah Kim Pech de esta Ciudad, código postal 24000 , la
REINTEGRACIÓN a la parte actora DISTRIBUCIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y REDES, S. DE R.L. DE C.V., de la cantidad de \$200,250.00
(SON: DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por
concepto de la nulidad de la transferencia electrónica denominada PAGO A CUENTA DE
TERCEROS de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete identificada como función:
I340 TRAS CHQ-CHQ- 3E folio: 0055296015, a la cuenta número 0687199457, clabe



07205000687199457-6 de BANORTE, a nombre de DISTRIBUCIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN CÓMPUTOS, COMUNICACIONES Y REDES, S. DE R.L. DE C.V.; tal y como se encuentra ordenado en el resolutive SEXTO de la sentencia definitiva de data doce de febrero de dos mil veintiuno; en caso de no realizar el pago de lo condenado deberá señalar bienes suficientes para su embargo, en la inteligencia que de no hacerlo así, el derecho para señalar bienes pasará a la parte actora.-----

Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la actuario de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuario de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.-----

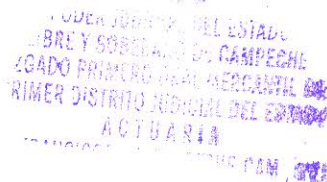
3).- De igual manera, toda vez que la demandada BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a través de quien legalmente la represente, no contestó la vista que se le dio respecto a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS promovido por la actora, acorde al resolutive OCTAVO de la sentencia definitiva de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1348 del Código de Comercio en vigor, cítese a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, en el término legal de tres días hábiles.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1103/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ARTURO SARMIENTO FRANCO

BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BBVA BANCOMER, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente 05/19-201201OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por ARTURO
SARMIENTO FRANCO en contra de BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; la Jueza Primero Oral
Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la
letra dice:- ----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado ANDRÉS JESÚS MENDOZA CENTENO, Autorizado de la
parte actora en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, por medio del cual
solicita se turnen los autos a la Central de actuarios para que se requiera al demandado el
cumplimiento de la sentencia definitiva; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente,
acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho.-----

2).- Se hace saber el promovente que lo determinado por esta Autoridad en los puntos resolutivos
SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de
dos mil diecinueve no son susceptibles de realizar requerimiento alguno para su cumplimiento por
parte del demandado; y en cuanto a los resolutivos SÉPTIMO y NOVENO, en ellos se
establecieron condenas que no se han hecho líquidas, por tales motivos, se desecha de plano su
petición respecto de los citados puntos resolutivos.-----

3).- Ahora bien, como lo solicita la promovente, de conformidad con los artículos 1347 y 1390 bis
50 del Código de Comercio, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios Civiles,
Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que REQUIERA a la
demandada BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en el domicilio ubicado en: el predio número 6 (seis),
de la calle Lorenzo Alfaro Alomia, área Ah Kim Pech de esta Ciudad, código postal 24000,
REINTEGRE a la parte actora ARTURO SARMIENTO FRANCO la cantidad de \$221,000.00 (SON:
DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de cargo no
reconocido de la tarjeta de crédito número 4772133018222718, denominado "PAGO DE CUENTA
DE TERCERO" de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; así como la cantidad de \$339,800.00
(SON: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL), por concepto de préstamo no reconocido de fecha ocho de julio de dos mil
diecinueve, a la cuenta de ahorro número 1228996601 a nombre de ARTURO SARMIENTO



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



FRANCO; de igual manera se ordena que la parte demanda MODIFIQUE el saldo e intereses de la cuenta de ahorro número 1228996601 a nombre de la parte actora, así también como para que MODIFIQUE Y/O CANCELE el reporte negativo en el buró de crédito, de dicha cuenta en mención; tal y como se encuentra ordenado en los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO de la sentencia definitiva de data veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. En caso de no realizar el pago de lo condenado, deberá señalar bienes para su embargo, en la inteligencia que de no hacerlo así, el derecho de señalarlos pasará a la parte actora.-----

Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la actuario de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuario de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1102/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARTHA PATRICIA TOVAR TOVAR

HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a
través de de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado
ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ.

En el expediente **234/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL de NULIDAD y
CANCELACIÓN de CRÉDITO, en promovido por MARTHA PATRICIA TOVAR TOVAR contra de
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; la
Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un
acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quien se ostenta como su Apoderado
General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, por medio
del cual da contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia, SE PROVEE:
1).- Primeramente, toda vez que el expediente del presente juicio excede del número de fojas que
se establece en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de
Campeche en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente, fórmese SEGUNDO
Cuaderno por duplicado, y márquese con el número del Primero.----
2).- Por otra parte, en razón de que el escrito de contestación de la demandada fue presentado
dentro del término correspondiente sin haberse interpuesto excepción de incompetencia, se estima
que la demandada HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO HSBC, se somete tácitamente a la competencia territorial de esta Autoridad,
de conformidad con el artículo 1094 fracciones II y III del Código de Comercio.----
3).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, quien se ostenta
como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, para lo cual anexa a su
escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número veintinueve mil
ochocientos cincuenta y seis (29,856), de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho pasada
ante la fe de la Licenciada ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO, Titular de la Notaría Pública número
doscientos veintitrés (223) del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativo al Poder, que
otorga HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO HSBC, representada por los señores FERNANDO FRANCO DE LA GARZA y



OSMAR NASCIMENTO LENARTOVICZ, en su calidad de Apoderados a favor del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ.----

4).- Ahora bien, ha lugar a tener como autorizado de la parte actora al Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dicho profesionistas proporciono los datos de su Cédula Profesional, de igual manera como lo solicita el ocursoante se le reconoce a los ciudadanos GUSTAVO DAVID MARTÍNEZ QUINTAL, JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO y MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, su carácter de autorizados para oír y recibir notificaciones.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cedro número 10 (diez), manzana 1 (uno) del fraccionamiento Arboledas I de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24083.----

6).-Seguidamente, ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO de HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, por lo que se da vista por el término de TRES DÍAS a la contraparte para que manifieste lo que a sus derechos convenga, acorde a lo establecido en el numeral 1390 bis 17 del Código Comercio.-----

7).- De la misma forma, se admiten la excepciones planteadas por la demandada consistentes en: 1.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA, 2.- SINE ACTIONE AGIS, 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, 4.- DOLI MALI, 5.- ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI, 6.- PLUS PETITIO, 7.- COBRO DE LO INDEBIDO, 8.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, mismas que serán resueltas hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

8).- Se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, cuya admisión o no, y en su caso preparación, se realizarán en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio.----

9).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1101/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ a través de sus Endosatarios en Procuración JUAN PABLO II RODRÍGUEZ BURGOS y JOAQUÍN CORDERO MATEO.

GUADALUPE COJ MAY

En el expediente **244/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, promovido por JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ a través de sus Endosatarios en Procuración JUAN PABLO II RODRÍGUEZ BURGOS y JOAQUÍN CORDERO MATEO, en contra de GUADALUPE COJ MAY y MARÍA CONCEPCIÓN CHE MOO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. ---

VISTOS: 1.- Lo de cuenta; en consecuencia: SE PROVEE: 1).-Toda vez que mediante proveído de fecha dos de junio en curso, se determinó que el plazo concedido a GUADALUPE COJ MAY para dar contestación a la demanda, y siendo que dicha demandada no dio contestación a la misma, se tiene por transcurrido el mismo sin que lo hiciera para todos los efectos legales correspondientes.-- 2).- Pese a lo anterior, se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que aún no ha sido emplazada la demandada MARÍA CONCEPCIÓN CHE MOO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1100/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMENEZ a través de su Endosatario en Procuración MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNANDEZ.

En el expediente **221/20-2021/1OM-I**, JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, promovido por JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMENEZ a través de su Endosatario en Procuración MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNANDEZ, en contra de CECILIA YARELI XAMAN RUIZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

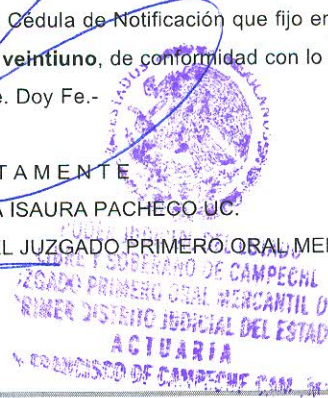
VISTOS: 1.- El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1494/08-06- 2021 remitido por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita la demandada CECILIA YARELI XAMAN RUIZ; 2.- El oficio número SSB-PEN-CAMP-05- 547/2021 remitido por la MTRA. FABIOLA DURÓN MARTÍNEZ, Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, informando que después de haber realizado una revisión a las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de la empresa, no se encontró registro a nombre de la demandada; en consecuencia: SE PROVEE: Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho, y dese vista a la parte actora con sus contenidos, para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1099/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Ciudadano ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH.

En el expediente **158/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de PAGO DE FACTURA promovido por COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MÉDICO CAMPECHE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano ROMÁN ANTONIO PRIETO NAH en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS, a través de quien legalmente la represente; la Jueza Primero **Oral Mercantil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. ---

VISTOS: 1).- El oficio número 906/20-2021/1OM-II, remitido por la MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISBON MORALES, Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 69/20-2021/1OM-I SIN DILIGENCIAR por los motivos expuestos por la Licenciada Darlene Hernández García, Actuaría adscrita a ese juzgado en la nota actuarial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno; consecuentemente, SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlense a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho y dése vista con el contenido de éstos a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, en el entendido de que pasado el mismo sin manifestación alguna se procederá a acordar lo que en derecho proceda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1098/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ a través de su Endosatario en Procuración MANUEL
ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ.

En el expediente **224/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE
LA ACCIÓN CAUSAL promovido por MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ, quien se
ostenta como Endosatario en Procuración de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ, en
contra de REYNA ISABEL HUITZ PECH; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.----- VISTOS: 1.- El escrito de MANUEL ALEJANDRO CHUC
HERNÁNDEZ, Endosatario en Procuración de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMENEZ, por
medio del cual señala domicilio para notificar y emplazar a juicio a la demandada REYNA ISABEL
HUITZ PECH; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el promovente, túrnense
nuevamente los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y
Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, para que con la entrega de las copias
debidamente selladas y cotejas de la demandada y copias simples de los documentos anexos, se
notifique y emplace a la demandada REYNA ISABEL HUITZ PECH, en el domicilio ubicado en:
calle Los Girasoles, manzana 3 (tres), lote 55 (cincuenta y cinco), número 7-A (siete A),
fraccionamiento Ex Hacienda San Antonio, código postal 24088; y en calle Girasoles número 7
(siete), colonia Ex Hacienda San Antonio, código postal 24087, ambos domicilios en esta ciudad de
San Francisco de Campeche, Campeche, ello en términos del presente proveído, y el de treinta de
abril de dos mil veintiuno, que a la letra dice: --

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.---

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNANDEZ, quien se
ostenta como Endosatario en Procuración de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ con su
escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL EN
EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, en contra de REYNA ISABEL HUITZ PECH; reclamando las
prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan
por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese
expediente por duplicado y márquese con el número I. 224/20-2021/1OM-I.-----

-



2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: ----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$11,490.00 (SON: ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión



de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción CAUSAL.----

4).- En tal virtud, se tiene por presentado a MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ, quien se ostenta como Endosatario en Procuración JUAN INOSCENCIO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ, acorde con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tal como se aprecia en el original del pagaré exhibido por la parte actora.-----

5).- Se autoriza al Licenciado JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio.-----

6).- Se admite el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle doce (12), número noventa y cuatro (94) B, entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y nueve (49) A, Barrio de Guadalupe, Código Postal 24010 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada REYNA ISABEL HUITZ PECH en el domicilio ubicado en: calle Girasol, manzana veintitrés (23), lote siete (7) por calle Pradera, Colonia, Alamos de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que



ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

En atención al principio de expedites, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
LIBRE Y SOBERANO
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE CAM



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1097/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ, a través de su Endosatario en Procuración MANUEL
ALEJANDRO CHUC HERNANDEZ.

En el expediente **220/20-2021/1OM-I**, relativo al promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL EN
EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, promovido por JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ
, a través de su Endosatario en Procuración MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNANDEZ, en
contra de CATHERINE MAGAÑA LÓPEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.----- VISTOS: 1.- El escrito de MANUEL ALEJANDRO CHUC
HERNÁNDEZ, Endosatario en Procuración de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMENEZ, por
medio del cual señala domicilio para notificar y emplazar a juicio a la demandada CATHERINE
MAGAÑA LÓPEZ; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el promovente, túrnense
nuevamente los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y
Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia, para que con la entrega de las copias
debidamente selladas y cotejas de la demandada y copias simples de los documentos anexos, se
notifique y emplace a la demandada CATHERINE MAGAÑA LÓPEZ, en el domicilio ubicado en:
calle Concordia, manzana 15 (quince), lote 117 (ciento diecisiete), colonia Fidel Velazquez, código
postal 24023; y en calle 4 (cuatro), manzana C, número 5 (cinco), colonia Adolfo López Mateos,
código postal 24090, ambos domicilios en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,
ello en términos del presente proveído, y el de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que a la
letra dice: --

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNANDEZ, quien se
ostenta como Endosatario en Procuración de JUAN INOSCENCIO VELAZQUEZ JIMÉNEZ con su
escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL EN
EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, en contra de CATHERINE MAGAÑA LÓPEZ; reclamando
las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se
dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fómese
expediente por duplicado y márquese con el número I. 220/20-2021/1OM-I.-----

-



2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$10,490.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión



de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.—

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción CAUSAL.-----

4).- En tal virtud, se tiene por presentado a MANUEL ALEJANDRO CHUC HERNÁNDEZ, quien se ostenta como Endosatario en Procuración JUAN INOSCENCO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ, acorde con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tal como se aprecia en el original del pagaré exhibido por la parte actora.-----

5).- Se autoriza al Licenciado JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio.-----

6).- Se admite el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle doce (12), número noventa y cuatro (94) B, entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y nueve (49) A, Barrio de Guadalupe, Código Postal 24010 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada CATHERINE MAGAÑA LÓPEZ en el domicilio ubicado en: Avenida Concordia, manzana quince (15), lote ciento diecisiete (117), Unidad Habitacional Fidel Velázquez, Código Postal 24023 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. –

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que



ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----
10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.—

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

En atención al principio de expedites, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. M.